



Roj: **ATS 3249/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3249A**

Id Cendoj: **28079140012020200695**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2020**

Nº de Recurso: **1800/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/02/2020

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1800/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: T.S.J. CANTABRIA SALA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

Transcrito por: MTC/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1800/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 20 de febrero de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 5 de los de Santander se dictó sentencia en fecha 6 de julio de 2018, en el procedimiento n.º 648/2017 seguido a instancia de Conservas Islas Cíes SL y Grupo Norte Recursos



Humanos ETT SA contra la Dirección General del Trabajo de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo del Gobierno de Cantabria, sobre impugnación de sanción, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en fecha 12 de febrero de 2019, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escritos de fechas 8 de abril de 2018 y 15 de abril de 2019, se formalizaron por el letrado D. Francisco José García Molina en nombre y representación de Conservas Islas Cíes SL; y el letrado D. Eduardo Orusco Almazán en nombre y representación de Grupo Norte Recursos Humanos ETT SA, sendos recursos de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 20 de noviembre de 2019, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de relación precisa y circunstanciada y falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuaron. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren las empresas condenadas la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 12 de febrero de 2019, R. 800/18, que desestimó sus recursos frente a la sentencia de instancia que había confirmado las sanciones impuestas por cesión ilegal de trabajadores. En el caso las empresas, usuaria y de trabajo temporal, fueron sancionadas por incurrir en cesión ilegal por carecer la usuaria de plantilla propia y nutrirse de trabajadores cedidos por la empresa de trabajo temporal, de carácter eventual, para realizar las labores de base de producción y limpieza ordinarias y permanentes de la empresa conservera y no darse, por tanto, en el personal cedido las notas de imprevisibilidad, excepcionalidad, urgencia y temporalidad que han de concurrir para que dicha contratación sea legal y en esa medida la empresa de trabajo temporal ha actuado como una empresa aparente. Consta en los hechos el acta de infracción y la resolución sancionadora. Ambas empresas fueron sancionadas por infracción muy grave de acuerdo con el artículo 8. 2 de la ley de Infracciones y sanciones del Orden Social.

La Sala de lo Social, en lo que a efectos casacionales interesa, y frente a la alegación empresarial dirigida a cuestionar la aplicación del artículo 8. 2 de la Ley de Infracciones y sanciones del Orden social y no el artículo 18.2 del mismo cuerpo legal, argumenta que lo que se declara probado es un comportamiento fraudulento de las dos empresas y que los datos obrantes en las actas de infracción arrojan datos incontestables respecto del número de empleados de la empresa de trabajo temporal puestos a disposición de la usuaria, el tiempo transcurrido de contratación y el número de jornadas trabajadas en la actividad normal y permanente de la empresa usuaria. Y de dichos datos deriva que el trabajo contratado carecía de autonomía y de sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, ya que los trabajadores de la empresa de trabajo temporal realizaban las tareas propias y permanentes del ciclo productivo de la usuaria. En consecuencia, confirma la corrección de la aplicación del artículo 8. 2 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

La sentencia de contraste es, en ambos recursos, la misma, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de febrero de 2015, R. 487/14, si bien en el recurso de la empresa Grupo Norte Recursos Humanos ETT, S.A., ello se deduce de la respuesta al requerimiento efectuado por la Sala de suplicación en la que se aporta testimonio de la misma, porque en el escrito de interposición no consta mención a ella. En dicha sentencia consta que la empresa de trabajo temporal fue sancionada por no tener autorización administrativa para la apertura de un centro de trabajo en Murcia, aunque sí comunicó dicha apertura a la Administración Regional. La sala interpreta que no resulta aplicable el artículo 8. 2 de la Ley de infracciones y sanciones del orden social, sobre cesión ilegal, sino el artículo 18.2 f) de la misma ley, que como fue derogado, no puede aplicarse, por lo que absuelve a la empresa de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Un primer motivo de inadmisión de sendos recursos es la falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, pues ambos se centran únicamente en la sanción impuesta y en cómo la sentencia de contraste considera que debería haberse aplicado el artículo 18. 2 f) de la Ley de Infracciones y sanciones del orden Social, y para ello ambos recursos transcriben o hacen referencia únicamente a los fundamentos jurídicos de ambas sentencias, de manera que se alude a la identidad en la pretensión y en los fundamentos, pero respecto de la igualdad fáctica se utilizan expresiones genéricas en las que no se alude a los hechos que motivaron las respectivas infracciones, cuando en el presente supuesto, por tratarse de cesión ilegal, es necesaria la similitud fáctica. Las recurrentes eluden la comparación en este punto. Pero en todo caso, ha de señalarse que los recurrentes no llevan a cabo una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada. De acuerdo con el artículo 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción



alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219. Este requisito lo viene exigiendo la Sala Cuarta en numerosas sentencias, entre otras, de 13 de octubre de 2011 (rcud 4019/2010), 16 de septiembre de 2013 (rcud 1636/2012) y 21 de febrero de 2017 (rcud 3728/2015).

La finalidad y fundamento de esta exigencia de análisis pormenorizado o relación precisa o circunstanciada de la contradicción alegada es la garantía de defensa procesal de la parte recurrida, de suerte que ésta pueda apreciar con claridad los términos de un debate que dista mucho de ser simple, al consistir en la comparación de sentencias en la integridad de sus elementos. El análisis o argumento de contradicción ha de consistir, no ya y no sólo en un examen de las doctrinas en que se apoyan las sentencias comparadas, lo que podría corresponder también a la argumentación de infracción legal, sino, sobre todo, de una comparación de las controversias concretas objeto de enjuiciamiento. La comparación de las controversias comporta normalmente un examen individualizado y pormenorizado de los hechos, los fundamentos, pretensiones y decisiones de las sentencias comparadas, dependiendo el detalle exigible de la argumentación del grado de complejidad y casuismo de la cuestión planteada. El análisis de la contradicción de sentencias exige, en su caso, expresar por qué no son relevantes para el correspondiente juicio de contradicción aquellas diferencias entre las sentencias comparadas que en una primera aproximación puedan plantear dudas sobre la concurrencia de este requisito. Así lo ha venido entendiendo esta Sala, entre otras, por citar las más recientes, en SSTS de 24 de septiembre de 2012 (R. 3643/2011), 25 de noviembre de 2013 (R. 2797/2012), 24 de febrero de 2014 (R. 732/2013).

De otra parte, según el artículo 225.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es causa de inadmisión del recurso el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para interponer el recurso, siendo criterio doctrinal en tal sentido que el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 224.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social constituye un defecto insubsanable [SSTS, entre otras, de 28 de junio de 2006 (R. 793/2005), 21 de julio de 2009 (R. 1926/2008), 16 de septiembre de 2013 (R. 1636/2012) y de 6 de julio y 26 de octubre de 2016 (rcud 3883/2014 y 1382/2015)].

TERCERO.- Como ya se anticipaba, tampoco concurre la contradicción entre las sentencias comparadas. El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)]. La contradicción no surge, en consecuencia, de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

No es esto lo que sucede entre las sentencias recurrida y de contraste pues, en la primera, la sanción impuesta obedece a que la empresa usuaria se nutre de trabajadores cedidos por la empresa de trabajo temporal, para realizar las labores de base de producción y limpieza ordinarias y permanentes de la empresa usuaria y no darse en el personal cedido las notas de imprevisibilidad, excepcionalidad, urgencia y temporalidad que han de concurrir para que dicha contratación sea legal y en esa medida la empresa de trabajo temporal ha actuado como una empresa aparente. En la sentencia de contraste la sanción se produce por no haber solicitado la empresa de trabajo temporal autorización administrativa para actuar en un determinado ámbito geográfico.

CUARTO.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que las empresas esgrimen en su escrito de alegaciones, en el que insisten en sus pretensiones y en que se ha dado cobertura a las exigencias legales del recurso pero sin aportar datos relevantes que desarticulen las divergencias apreciadas por la sala, y sin que lo dicho a propósito de los defectos formales desvirtúe en modo alguno el efectivo incumplimiento de los mismos. De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente de 300 euros por cada una de las partes recurridas y personadas, y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el letrado D. Francisco José García Molina, en nombre y representación de Conservas Islas Cíes SL; y el letrado D. Eduardo Orusco Almazán en nombre y representación de Grupo Norte Recursos Humanos ETT SA, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 12 de febrero de 2019, en el recurso de suplicación número 800/2018, interpuesto por Conservas Islas Cíes SL y Grupo Norte Recursos Humanos ETT SA, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 5 de los de Santander de fecha 6 de julio de 2018, en el procedimiento n.º 648/2017 seguido a instancia de Conservas Islas Cíes SL y Grupo Norte Recursos Humanos ETT SA contra la Dirección General del Trabajo de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo del Gobierno de Cantabria, sobre impugnación de sanción.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a las recurrentes, de 300 euros por cada una de las partes recurridas y personadas, y pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.